



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-26/2026

RECURRENTE: DARÍO NATÁN GARCÍA GUERRERO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y MARCOS INOCENCIO MARTÍNEZ ALCAZAR

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1443/2025, de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/DNGG/JL/COAH/21/2025, mediante la cual se desechó de plano el escrito de denuncia presentado por el recurrente por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en la LGIPE, porque dicha determinación fue apegada a derecho, toda vez que del análisis preliminar de los hechos denunciados no se actualiza causal de remoción; en ese sentido, no se requería el inicio de un procedimiento sancionador formal.

SÍNTESIS

El ciudadano Darío Natán García Guerrero interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del INE mediante la cual desechó, en sede administrativa, la queja promovida contra diversas consejerías del Instituto Electoral de Coahuila, por la supuesta designación indebida del Secretario Ejecutivo de ese organismo. El INE estimó que los hechos denunciados no configuraban, de manera manifiesta ni indudable, alguna falta grave que ameritara la apertura del procedimiento de remoción previsto en el artículo 102, de la LGIPE, por lo que determinó el

SUP-RAP-26/2026

desechamiento de plano de la queja con fundamento en el Reglamento de Remociones. En su impugnación, el recurrente argumenta que el órgano administrativo no se limitó a un análisis de admisibilidad, sino que realizó una valoración jurídica de fondo, concluyendo indebidamente sobre la legalidad del nombramiento. No obstante, sus agravios resultan inoperantes, porque no logra desvirtuar que la resolución se circunscribió al ejercicio de un análisis normativo preliminar, sin desahogo probatorio ni pronunciamiento conclusivo sobre hechos controvertidos, ya que la simple interpretación jurídica para valorar si una denuncia justifica el inicio de un procedimiento no implica, por sí misma, un estudio de fondo que anule la posibilidad del desechamiento. En ese sentido, se confirma la resolución impugnada.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA4

 A. Contexto4

 B. Resolución impugnada.....5

 C. Agravios5

V. ESTUDIO DE FONDO6

 A. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia6

 B. Consideraciones y fundamentos7

 C. Decisión12

VI. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción:	de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales Electorales



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el recurrente presentó queja ante el INE, solicitando el inicio de un procedimiento de remoción en contra de diversas consejerías del Instituto local, por la designación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo.
- (2) **2. Resolución impugnada.**¹ El once de diciembre siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución,² en la cual desechó de plano la denuncia al estimar que los hechos denunciados de manera manifiesta no actualizaban alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, de la LGIPE. Misma que fue notificada el ocho enero de dos mil veintiséis.³
- (3) **3. Recurso de apelación.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, el ciudadano promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (4) **4. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el Recurso de Apelación con el número de expediente **SUP-RAP-26/2026**, así como turnarlo a su Ponencia para los efectos correspondientes.

II. COMPETENCIA

- (5) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto a una denuncia para iniciar un procedimiento de remoción de las

¹ Expediente UT/SCG/PRCE/DNGG/JL/COAH/21/2025.

² INE/CG1443/2025.

³ Notificación visible a foja 15, del expediente completo.

SUP-RAP-26/2026

consejerías del Instituto local.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA⁵

- (6) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (7) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el once de diciembre de dos mil veinticinco y se notificó el ocho de enero de dos mil veintiséis, mientras que la demanda se presentó el nueve de enero, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, de ahí que resulte evidente que la demanda se presentó de forma oportuna.
- (8) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, porque el recurso es interpuesto por el promovente de la queja que originó la resolución emitida por la autoridad responsable, quien la desechó, lo cual aduce afecta su esfera de derechos.
- (9) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe medio de impugnación distinto al recurso de apelación que proceda en contra de la determinación reclamada.

IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto

- (10) El presente asunto se origina a partir de la queja presentada por un ciudadano ante el INE, en la que solicitó el inicio de un procedimiento de remoción en contra de diversas consejerías del Instituto local, por la

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



supuesta ilegalidad en el nombramiento del Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

- (11) El promovente sostuvo que dicho nombramiento vulneraba la normativa electoral, en tanto que la persona designada había desempeñado previamente el cargo de Oficial Mayor del Congreso local, lo cual, a su juicio, configuraba una causal de remoción conforme al artículo 102, de la LGIPE.

B. Resolución impugnada

- (12) El INE determinó desechar de plano la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una falta grave, lo anterior con base en lo siguiente:
- El promovente invocó preceptos que no aplicaban al caso particular, ya que el artículo 38 de la LGIPE regula los requisitos de consejerías del INE, no de los secretarios ejecutivos de OPLES, quienes se rigen por su legislación local.
 - El impedimento de oficial mayor sólo aplica al Poder Ejecutivo, ya que el Reglamento de Elecciones prohíbe haber sido Oficial Mayor sólo cuando ese cargo se ejerce en el Poder Ejecutivo federal o estatal, de ahí que la persona designada como Secretario Ejecutivo no estaba impedida legalmente para ocupar el cargo, toda vez que su anterior función como Oficial Mayor se desempeñó en el Poder Legislativo, no en la administración pública del Poder Ejecutivo, como lo exige la normativa aplicable.

C. Agravios

- (13) El recurrente expone los siguientes agravios:
- La **vulneración de los artículos 1, 14, 17 y 41, de la Constitución Federal**, relativos al principio *pro persona*, debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, legalidad y vigilancia del sistema electoral, porque se impidió un pronunciamiento.
 - El INE realizó un **análisis interpretativo complejo propio de un estudio de fondo y no de un examen preliminar de procedencia**, incurrió en una **contradicción interna**, porque formalmente cerró el procedimiento pero materialmente resolvió la controversia, al hacer una **interpretación** sistemática y topográfica del artículo 38, de la LGIPE; teológica, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones; funcional del concepto de administración pública federal y estatal, su alcance, la funcionalidad del cargo y la aplicabilidad de disposiciones reglamentarias que contemplan supuestos de equivalencia o

SUP-RAP-26/2026

similitud funcional; valoró la naturaleza jurídica del cargo de oficial mayor del Congreso del Estado y anticipó una conclusión definitiva sobre el cumplimiento de requisitos legales por la persona involucrada.

- El INE desechó indebidamente la queja, pese a que **la improcedencia no era manifiesta ni indudable**, sino que dependía de una determinada interpretación normativa.
- **Aplicó incorrectamente la Jurisprudencia 45/2016⁶**, la cual se refiere a propaganda político-electoral y no aplica a remoción de consejerías.
- A su juicio, adoptó una **interpretación restrictiva** al no acceder al procedimiento, cuando estaba obligada a maximizar el derecho de acceso a la justicia al tratarse de la vigilancia del sistema electoral.
- La emisión del **voto particular** resulta un elemento para demostrar que **la improcedencia no era manifiesta** y que existía una **duda razonable** por la que se debió admitir y sustanciar.
- En consecuencia, **solicita** la revocación del acuerdo de desechamiento, y que se ordene la admisión y tramitación de la queja conforme al procedimiento de remoción previsto en la ley.

V. ESTUDIO DE FONDO

- (14) Los agravios son **inoperantes** al no desvirtuar que la resolución se circunscribió al ejercicio de un análisis normativo preliminar, sin desahogo probatorio ni pronunciamiento conclusivo sobre hechos controvertidos, porque la simple interpretación jurídica para valorar si una denuncia justifica el inicio de un procedimiento no implica, por sí misma, un estudio de fondo que anule la posibilidad del desechamiento.

A. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

- (15) El recurrente **pretende** que se **revoque** la resolución impugnada para que se inicie el procedimiento de remoción de las consejerías del Instituto local.
- (16) La **causa de pedir** la sustenta en que el Consejo General del INE realizó un estudio sustantivo del caso, al interpretar de forma extensa el concepto

⁶ De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



de “administración pública” y concluir, de manera definitiva, que el funcionario designado no estaba impedido legalmente para ocupar el cargo, lo que a su juicio constituyó una indebida resolución de fondo sin dar trámite a un procedimiento contradictorio.

- (17) En esa tesitura, la **controversia** se ciñe en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por el Consejo General del INE constituyó un acto fundado en un análisis preliminar —y, por tanto, válido—, o si implicó un pronunciamiento de fondo que exigía la apertura del procedimiento correspondiente para garantizar el derecho de defensa y contradicción del promovente.
- (18) En virtud de que la totalidad de argumentos se encaminan a demostrar el indebido desechamiento, la **metodología** será analizar de forma conjunta los motivos de inconformidad, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,⁷ en virtud de que lo que interesa es no dejar alguno de sus planteamientos sin estudiar y resolver.

B. Consideraciones y fundamentos⁸

- Derecho de acceso a la justicia

- (19) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en específico, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y dicha garantía es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y se ejecute la decisión.⁹
- (20) El que los tribunales estén **expeditos** implica que los mismos se encuentren

⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁸ El presente marco jurídico retoma el previamente desarrollado por la Sala Superior en el SUP-RAP-31/2025.

⁹ Véase la **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”.

SUP-RAP-26/2026

libres de inconvenientes para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, esto a su vez conlleva a que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no supedita a condición alguna, el acceso a los tribunales, de manera que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores al acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, sin que todos los requisitos puedan considerarse inconstitucionales, porque se salvaguardan aquellos que están encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.¹⁰

- Parámetros sobre la improcedencia del procedimiento de remoción de las consejerías electorales de los OPLE

- (21) El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPLE.
- (22) El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 3, de la Constitución Federal establece que **los OPLE gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, de manera que, al desplegar su función, se deben regir por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se dispone que las consejerías electorales de los OPLE tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, además de que **podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley**.
- (23) En los artículos 32, párrafo 4, inciso b), 44, numeral 1), inciso g), y 102, párrafo 2, de la LGIPE se reitera e instrumenta la facultad del Consejo

¹⁰ Véase la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**, de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.



General del INE de remover a las personas consejeras electorales de los OPLE, por incurrir en alguna de las causas graves que se tipifican, tales como son las siguientes: *i)* realizar conductas que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; *ii)* tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; *iii)* conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; *iv)* realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes, y *v)* emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

- (24) En el numeral 5, del artículo 102, de la LGIPE se precisa que la remoción requerirá de ocho votos de las personas integrantes del Consejo General del INE. Este procedimiento tiene naturaleza administrativa sancionadora y se rige por principios de legalidad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.
- (25) Esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que las causales previstas comprenden una variedad de conductas que podrían justificar la remoción del cargo, **bajo la condición de que se acredite su gravedad**. En ese sentido, se ha puntualizado que, para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción por cualquiera de los supuestos legales, **se debe acreditar la violación grave de algún principio constitucional**, como el de independencia e imparcialidad en la función electoral o los principios rectores de la elección.¹¹ Dicha interpretación es conforme a la garantía de la inamovilidad en el cargo de la que gozan las consejerías, a su derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de independencia y autonomía del órgano electoral.
- (26) Así, se ha razonado que, **en el sistema jurídico-electoral mexicano, existe un procedimiento especial como vía para remover a las y los consejeros de los OPLE, el cual es competencia exclusiva del Consejo**

¹¹ Por ejemplo, este razonamiento se puede identificar en las sentencias SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017.

SUP-RAP-26/2026

General del INE. A este órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, considerando los deberes y responsabilidades que la Constitución Federal y la legislación le impone a las personas consejeras electorales, con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Por tanto, esta Sala Superior ha concluido que **las consejerías electorales únicamente pueden dejar el cargo con base en el procedimiento de remoción que realiza el Consejo General del INE.**¹²

- (27) El procedimiento de remoción de las consejerías electorales de los OPLE se desarrolla y regula en el Reglamento de Remoción, el cual contempla aspectos como las hipótesis en las que la queja debe calificarse como improcedente. En general, la reglamentación responde a una lógica de economía procesal y de viabilidad del objeto del procedimiento, al establecerse supuestos en los cuales es posible advertir de forma evidente que el procedimiento será infructuoso, ante la ausencia de los presupuestos para evaluar si una conducta supone una causa grave que amerite la remoción de una consejería electoral, o bien, por la actualización de un impedimento para desarrollar ese estudio.
- (28) En ese sentido, en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción, se establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará en los siguientes supuestos: *i)* los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del propio Reglamento, y *ii)* cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, en el entendido de que el desechamiento de plano de una queja únicamente procede cuando la causal de improcedencia sea evidente y manifiesta.
- (29) En relación con la primera hipótesis, **esta Sala Superior ha convalidado que el Consejo General del INE realice un análisis preliminar de los hechos para evitar la apertura de un procedimiento de remoción**

¹² Véase como principal referente la sentencia SUP-JE-96/2024 y su acumulado.



innecesario. El análisis preliminar permite al INE hacer un examen jurídico básico para determinar si la conducta denunciada encuadra, de manera razonable, en una posible infracción.

- (30) En ese sentido, lo relevante es que desarrolle un estudio completo de los elementos de prueba y de los planteamientos del sujeto denunciante, en el que valore si la conducta denunciada es susceptible o no de configurar alguna de las hipótesis de remoción previstas legalmente. Dicha valoración no podría basarse en aspectos propios del estudio de fondo, **aunque cabe precisar que en este tipo de procedimiento la autoridad encargada de determinar la procedencia y el estudio de fondo es la misma, es decir, el Consejo General del INE.**
- (31) En cuanto a la segunda causal de improcedencia, esta Sala Superior también ha considerado adecuado el desechamiento cuando se denuncia a las consejerías por un criterio interpretativo adoptado para emitir determinado acto o resolución. Se ha entendido que esta regulación tiene por objeto salvaguardar las garantías de independencia, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de las funciones de las consejerías de los OPLE, considerando la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que permite la corrección de esos criterios interpretativos cuando no se apegan a la regularidad constitucional y legal.
- (32) Entonces, la circunstancia de que las consejerías electorales adopten un criterio de interpretación jurídica respecto a la normativa aplicable y que posteriormente sea declarado incorrecto o inválido por una autoridad jurisdiccional, no podría conllevar –por sí misma– una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones que pudiera justificar el inicio de un procedimiento de remoción. En particular, se reconoce la complejidad propia de la actividad de interpretación del marco normativo, la cual en ocasiones puede admitir razonablemente diversos criterios o posturas en torno a la forma de entender el sentido de las previsiones y sus consecuencias jurídicas.
- (33) Así, incluso, si existe una decisión jurisdiccional que concluye que las consejerías electorales se equivocaron en un criterio de interpretación

SUP-RAP-26/2026

jurídica y que ello contravino ciertos principios rectores de la función electoral o vulneró determinados derechos de la ciudadanía o de los partidos políticos, no se justifica el inicio de un procedimiento para valorar su remoción del encargo.

C. Decisión

- (34) Esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** al recurrente ya que no logra desvirtuar que la resolución se circunscribió al ejercicio de un análisis normativo preliminar, sin desahogo probatorio ni pronunciamiento conclusivo sobre hechos controvertidos, porque la simple interpretación jurídica para valorar si una denuncia justifica el inicio de un procedimiento no implica, por sí misma, un estudio de fondo que anule la posibilidad del desechamiento.
- (35) Si bien el recurrente alega que el INE desechó indebidamente la queja, pese a que la improcedencia no era manifiesta ni indudable, del análisis del acuerdo impugnado, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del INE se limitó a realizar una valoración preliminar, orientada exclusivamente a verificar si los hechos denunciados podían actualizar de manera razonable alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, de la LGIPE, en concreto la relativa a realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes.
- (36) Contrario a lo señalado por el recurrente, no se advierte que la autoridad haya realizado un juicio de fondo o haya resuelto controversias jurídicas que exijan una interpretación compleja, sino se limitó a especificar por qué el artículo 38, párrafo 1, inciso g),¹³ de la LGIPE no era aplicable al caso, al señalar que regulaba los requisitos de consejerías del INE, no de secretarios ejecutivos de los OPLE.
- (37) Asimismo, refirió que tampoco resultaba aplicable el supuesto previsto en

¹³ Artículo 38.

1. Las personas consejeros electorales deben reunir los siguientes requisitos:

...g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

...



el artículo 24, numeral 2, inciso i),¹⁴ del Reglamento de Elecciones, toda vez que se trata de la norma concreta en establecer que la prohibición establecida consiste en haber sido Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal.

- (38) En dicho asunto se reconoció que el INE puede desechar una queja cuando no se advierta, ni siquiera indiciariamente, la posibilidad de una falta grave. Lo relevante es que el análisis sea razonable, fundado y no arbitrario, sin que implique una decisión sobre la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas.
- (39) En este caso, la autoridad concluyó que los hechos narrados no configuraban alguna irregularidad en relación con el nombramiento del Secretario Ejecutivo, en tanto que las normas señaladas no resultaban aplicables al supuesto referido por el denunciante, esto es, con motivo de que el Secretario Ejecutivo había ocupado el cargo de Oficial Mayor del Poder Legislativo de Coahuila, así lo motivó la responsable en términos generales con base en las normas precisadas, lo cual es jurídicamente válido.
- (40) El análisis realizado por el INE no puede considerarse como un análisis de fondo, porque con independencia de que el denunciante estime que el desechamiento implicó cuestiones sustantivas, como la interpretación del concepto de administración pública, naturaleza del cargo y el alcance de los requisitos legales para el cargo, a consideración de esta Sala Superior, la responsable únicamente se limitó a motivar su determinación, esto es, a explicar por qué el supuesto normativo de mérito invocado por el quejoso

¹⁴ Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

SUP-RAP-26/2026

no era aplicable al caso.

- (41) Las razones del INE formaron parte del análisis necesario para constatar si los hechos denunciados, tal como fueron planteados, encuadraban en alguna causal de remoción. Como se sostuvo en el SUP-RAP-31/2025, es válido que el INE realice un análisis preliminar de los hechos para evitar la apertura de un procedimiento de remoción innecesario, por lo que es dable que desarrolle un estudio completo de los elementos probatorios y planteamientos denunciados, incluso una valoración preliminar de éstos, para determinar si se puede configurar alguna de las hipótesis de remoción previstas legalmente, por lo que tampoco todo examen normativo implica necesariamente un estudio de fondo, siempre que su función sea aclarar el marco jurídico aplicable de forma preliminar.
- (42) Además, en el caso, el INE no realizó valoración probatoria alguna, ni emitió un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las consejerías, se limitó a señalar que el hecho denunciado, esto es, que el Secretario Ejecutivo haya ocupado el cargo de Oficial Mayor del Poder Legislativo de Coahuila, no se encontraba dentro del supuesto legal de prohibición, conforme a la interpretación literal, sistemática y teleológica del Reglamento de Elecciones. Esta precisión, aunque técnica, no excede por sí misma los límites del análisis preliminar.
- (43) En relación con la aplicación incorrecta de la **Jurisprudencia 45/2016**,¹⁵ la cual la parte recurrente considera que se refiere a propaganda político-electoral y no aplica a remoción de consejerías, resulta **inoperante**, porque, por una parte, la mención de ese criterio no fue el sustento exclusivo ni principal de la determinación del INE, sino un apoyo argumentativo en torno a la racionalidad del desechamiento cuando no se configuran los extremos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador; y, por otra, la autoridad responsable precisó en la resolución reclamada que la razón de decisión del criterio contenido en dicha jurisprudencia servía de apoyo argumentativo, de ahí que no tiene un impacto real en la validez del acto,

¹⁵ De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



por lo que no le genera afectación alguna.

- (44) En cuanto al argumento de la recurrente relativo a que la existencia del voto particular resulta un elemento esencial para demostrar que la improcedencia no era manifiesta y que existía una duda razonable para admitir a trámite la queja, también resulta **inoperante** dicha alegación, ya que la existencia de votos particulares en órganos colegiados no determina por sí misma que la improcedencia sea discutible o que se requiera forzosamente la admisión del asunto, incluso, el disenso entre integrantes de un órgano colegiado no impide que la decisión adoptada por mayoría sea válida y apegada a derecho, siempre que esté debidamente fundada y motivada.
- (45) La función del voto particular es reflejar la opinión minoritaria, pero no constituye prueba jurídica de que la mayoría se haya equivocado, habida cuenta de que los votos particulares que se puedan emitir resultan ajenos a la materia de la controversia.
- (46) En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala Superior, el INE no realizó una valoración probatoria ni resolvió sobre la legalidad del nombramiento de forma concluyente, sino que explicó que, aun tomando como ciertos los hechos denunciados, no se actualizaba alguna causal de remoción, razonamiento que es admisible en la etapa preliminar del procedimiento y no vulnera el acceso a la justicia al estar debidamente justificado.
- (47) Al respecto, el principio *pro persona* y el derecho de acceso a la justicia no exigen admitir toda queja de manera automática, sino garantizar una evaluación racional de su procedencia. En este caso, la queja no logró superar el umbral mínimo para su admisión, y así lo determinó la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la resolución impugnada no cerró arbitrariamente el acceso a la justicia, sino que concluyó fundadamente que no había elementos para iniciar el procedimiento, lo cual es jurídicamente válido¹⁶.

¹⁶ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación

SUP-RAP-26/2026

(48) Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.